



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-1831/2021 Y  
SCM-JDC-1851/2021, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

VERÓNICA PUENTE VERA Y OTRA  
PERSONA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

RAÚL DE JESÚS TORRES GUERRERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha**, por lo que hace a 2 (dos) personas, la demanda que originó el juicio SCM-JDC-1851/2021, y **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-107/2021 y acumulado.

**G L O S A R I O**

**Acuerdo 323**

Acuerdo IECM/ACU-CG-323/2021, del

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

## SCM-JDC-1831/2021 Y ACUMULADO

	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de la diputación migrante por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Diputación Migrante</b>	Diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México
<b>IECM o Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Parte Actora del 1831</b>	Verónica Puente Vera
<b>Parte Actora del 1851</b>	Diana Reyes Ángeles
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

### A N T E C E D E N T E S

**1. Jornada electoral.** El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes de la próxima legislatura del Congreso de la Ciudad de México, entre las que se encuentra la Diputación Migrante.

**2. Cómputo de la elección.** El 7 (siete) de junio, el órgano correspondiente del IECM realizó la suma de los votos de la elección para la Diputación Migrante, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1831/2021 Y ACUMULADO

Diputación Migrante <sup>2</sup>												
											Candidaturas no registradas	Votos nulos
4,883	801	308	74	90	431	1,983	56	31	45	54	28	122

**3. Acuerdo 323.** El 12 (doce) de junio, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo por el que -en esencia- asignó la Diputación Migrante, por el principio de representación proporcional, y declaró la validez de esa elección en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. La asignación fue como a continuación se detalla:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
1	Raúl de Jesús Torres Guerrero	Nancy Viridiana Rangel López

### 4. Juicios locales

**4.1. Demandas.** El 11 (once) y 16 (dieciséis) de junio, diversas personas presentaron demandas para controvertir el Acuerdo 323, alegando la inelegibilidad de la persona a quien se asignó la Diputación Migrante.

**4.2. Sentencia impugnada.** El 2 (dos) de agosto, el Tribunal Local determinó, entre otras cuestiones, confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 323.

### 5. Juicios de la Ciudadanía

<sup>2</sup> Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DIPUTACIÓN MIGRANTE: PAN: cuatro mil ochocientos ochenta y tres; Partido Revolucionario Institucional: ochocientos uno; Partido de la Revolución Democrática: trescientos ocho; Partido Verde Ecologista de México: setenta y cuatro; Partido del Trabajo: noventa; Movimiento Ciudadano: cuatrocientos treinta y uno; MORENA: un mil novecientos ochenta y tres; Partido Equidad, Libertad y Género: cincuenta y seis; Partido Encuentro Solidario: treinta y uno; Redes Sociales Progresistas: cuarenta y cinco; Fuerza por México: cincuenta y cuatro; candidaturas no registradas: veintiocho; y votos nulos: ciento veintidós.

**5.1. Demandas y turnos.** El 7 (siete) y 8 (ocho) de agosto, se presentaron -ante el Tribunal Local- demandas para controvertir la sentencia antes referida; con las cuales, una vez que se recibieron en esta Sala Regional, se formaron los expedientes SCM-JDC-1831/2021<sup>3</sup> y SCM-JDC-1851/2021<sup>4</sup>, respectivamente, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**5.2. Instrucción.** El 11 (once) y 13 (trece) de agosto, la magistrada tuvo por recibidos los expedientes; una vez recibidas las constancias de trámite de los medios de impugnación, el 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho) siguientes, respectivamente, admitió los juicios y las pruebas indicadas, entre otras cuestiones; y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por personas ciudadanas, por derecho propio y ostentándose como candidatas de distintos partidos a la Diputación Migrante, para controvertir la sentencia por la que el Tribunal Local confirmó la asignación de esa diputación, alegando una vulneración a sus derechos político electorales; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165.1, 166-III-c), 173.1 y 176-IV-b).
- **Ley de Medios:** 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

---

<sup>3</sup> A nombre de Verónica Puente Vera.

<sup>4</sup> A nombre de Sandy Choreño Rico, Beatriz Elizabeth Juárez Díaz y Diana Reyes Ángeles.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala Regional acumula estos juicios porque hay conexidad, ya que en ambos está controvertido el mismo acto, esto es la sentencia que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de la Diputación Migrante.

En estas condiciones, en atención al principio de economía procesal y con el propósito de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede **acumular** el juicio **SCM-JDC-1851/2021** al diverso **SCM-JDC-1831/2021**, por ser este el que se recibió y registró primero en esta Sala Regional; ello, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERA. Parte tercera interesada**

**3.1. Reconocimiento.** Es procedente reconocer como parte tercera interesada en estos Juicios de la Ciudadanía a Raúl de Jesús Torres Guerrero, dado que los escritos que presentó, en cada caso, cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

## SCM-JDC-1831/2021 Y ACUMULADO

**a. Forma.** Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local, en los que consta el nombre y firma de la persona compareciente, y precisó su interés.

**b. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro las 72 (setenta y dos) horas establecidas para tal efecto.

Por lo que hace al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1831/2021, el plazo de publicación del medio de impugnación inició a las 22:30 (veintidós horas con treinta minutos) del 7 (siete) de agosto, terminó a la misma hora del 10 (diez) siguiente<sup>6</sup>, y el escrito fue presentado a las 13:35 (trece horas con treinta y cinco minutos) del último día del plazo.

En cuanto al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1851/2021, el plazo de publicación del medio de impugnación inició a las 23:43 (veintitrés horas con cuarenta y tres minutos) del 8 (ocho) de agosto, terminó a la misma hora del 11 (once) siguiente<sup>7</sup>, y el escrito fue presentado a las 13:36 (trece horas con treinta y seis minutos) del 10 (diez) de agosto.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, pues la persona compareciente tiene una pretensión incompatible con la de la parte actora en cada juicio. Esto es, la parte actora, respectivamente, pretende que se revoque la sentencia impugnada y -en su momento- se determine que la persona a quien se asignó la Diputación Migrante es inelegible; mientras que quien comparece en tercería pretende que se confirme la sentencia impugnada o que se desechen las demandas de estos Juicios de la Ciudadanía, además que

---

<sup>6</sup> Plazo que se desprende de las constancias remitidas por el Tribunal Local.

<sup>7</sup> Plazo que se desprende de las constancias remitidas por el Tribunal Local.



también acudió como parte tercera interesada en los juicios locales respecto de los cuales se emitió la sentencia impugnada.

**3.2. Promociones.** La parte tercera interesada presentó, ante esta Sala Regional, el 12 (doce) de agosto, escritos en cada uno de estos juicios en los que realiza -esencialmente- las mismas manifestaciones que en los escritos de comparecencia presentados ante el Tribunal Local, con base en los que esta Sala Regional reconoció su calidad de parte en estos juicios, conforme al apartado anterior de esta sentencia.

En ese sentido **no es procedente analizar** los escritos presentados en esta Sala, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio<sup>8</sup>, al tener como finalidad el reconocimiento como parte tercera interesada en este juicio, lo que ya ocurrió con base en los escritos presentados en términos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios. Así, solo serán considerados los escritos presentados ante el Tribunal Local.

**CUARTA. Causal de improcedencia.** Esta Sala Regional considera **fundada** la causa de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada respecto del juicio SCM-JDC-1851/2021, consistente en la falta de firma de 2 (dos) de las personas cuyos nombres aparecen en esa demanda.

El artículo 9.1.g) de la Ley de Medios señala que las demandas deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la firma autógrafa de quien o quienes la presentan. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será desechada.

---

<sup>8</sup> Además de que fueron presentados fuera del plazo de las 72 (setenta y dos) horas que señala el artículo 17.4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este tribunal que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve un juicio, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el curso.

En el caso, en la demanda que originó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1851/2021, está señalado el nombre de Sandy Choreño Rico, Beatriz Elizabeth Juárez Díaz y Diana Reyes Ángeles; no obstante, no existe firma o rasgo -al margen o al calce de la demanda- por lo que hace a Sandy Choreño Rico y Beatriz Elizabeth Juárez Díaz.

En ese contexto, es evidente que, por lo que hace a las 2 (dos) personas referidas, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 9.1-g) de la Ley de Medios y -en consecuencia- debe **desecharse, por lo que hace a Sandy Choreño Rico y Beatriz Elizabeth Juárez Díaz**, con fundamento en el artículo 9.3 de esa ley.

\* \* \*

Ahora bien, la parte tercera interesada también pide, en el escrito que presentó en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1831/2021, que se deseche la demanda, pero no precisa alguna causa de improcedencia del medio de impugnación, por lo que **no es atendible** su petición.

## **QUINTA. Promociones en el SCM-JDC-1851/2021**

### **5.1. Enviadas junto con la demanda**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1831/2021 Y ACUMULADO

Con relación a este Juicio de la Ciudadanía, se presentaron electrónicamente<sup>9</sup> 2 (dos) escritos, que el Tribunal Local remitió con la demanda y demás documentos.

El primero<sup>10</sup> fue enviado el 9 (nueve) de agosto a las 00:20 (cero horas con veinte minutos), a través de la página web del Tribunal Local, en el que se advierte que es remitido desde una cuenta de correo electrónico diversa a la señalada en la demanda para recibir notificaciones en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1851/2021, por quien se ostenta como Beatriz Elizabeth Juárez Díaz, con el mensaje *“se anexa imagen de promoción Documental entregada en la fecha que se observa. Esta promoción va en alcance a su similar de fecha 08.08.2021 que exhibo”* y a la que anexa diversos comprobantes de ingresos de la parte tercera interesada y el escaneo de la credencial para votar de la remitente.

El segundo<sup>11</sup> fue enviado el 8 (ocho) de agosto a las 23:57 (veintitrés horas con cincuenta y siete minutos), a través del correo institucional del IECM, en el que se advierte que es remitido desde una cuenta de correo electrónico diversa a la señalada en la demanda para recibir notificaciones en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1851/2021, a nombre de Elizabeth Juárez, con la digitalización de un escrito por el que promueven Juicio de la Ciudadanía contra la sentencia impugnada, en el que están los nombres de Sandy Choreño Rico, Beatriz Elizabeth Juárez Díaz y Diana Reyes Ángeles, pero solo hay una firma

---

<sup>9</sup> Recibidos uno a través de la página web del Tribunal Local [oficialiadeparteselectronica@tecdmx.org.mx](mailto:oficialiadeparteselectronica@tecdmx.org.mx) y otro en la cuenta [oficialiadepartes@iecm.mx](mailto:oficialiadepartes@iecm.mx) del Instituto Local. Respecto de los que, el 13 (trece) de agosto, la magistrada instructora reservó el pronunciamiento correspondiente para el momento procesal oportuno.

<sup>10</sup> Visible en las hojas 260 a 264 del cuaderno principal del expediente del juicio SCM-JDC-1851/2021.

<sup>11</sup> Visible en las hojas 268 a 272 del cuaderno principal del expediente del juicio SCM-JDC-1851/2021.

respecto de Beatriz Elizabeth Juárez Díaz; documentación que fue remitida al Tribunal Local el 9 (nueve) de agosto.

Al respecto, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, sería extemporáneo el escrito enviado al correo institucional del IECM, para controvertir la sentencia impugnada.

En efecto, tanto en la demanda que originó el SCM-JDC-1851/2021, como en el escrito referido, está reconocido que la sentencia impugnada fue notificada el 4 (cuatro) de agosto<sup>12</sup>.

Por otra parte, el artículo 9.1 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable; y el artículo 17.2 de la referida ley dice que

*“cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo”.*

En el caso, si con el escrito presentado ante el IECM se tenía la intención de controvertir la sentencia impugnada, debía presentarse ante el Tribunal Local y no ante el IECM, como lo señala el artículo 9.1 de la Ley de Medios.

Ahora, dado que fue presentado ante el IECM, dicha autoridad debía remitir de inmediato tal escrito a la autoridad responsable, según el artículo 17.2 de la Ley de Medios, referido. Al respecto, la jurisprudencia 56/2002 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

---

<sup>12</sup> Ver hojas 6 y 269 reverso del cuaderno principal del expediente del juicio SCM-JDC-1851/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1831/2021  
Y ACUMULADO

**PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO<sup>13</sup>, señala que:**

no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, [...]. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que **como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor**, de igual modo que si [la o] el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.  
[las negritas son propias]

Como se señaló, el escrito en comento fue enviado el 8 (ocho) de agosto a las 23:57 (veintitrés horas con cincuenta y siete minutos), a través del correo institucional del IECM y fue remitido al Tribunal Local al día siguiente.

Así, resulta fuera de la sana crítica, así como una obligación excesiva, el que el Instituto Local, en menos de 3 (tres) minutos, que faltaban para concluir el día 8 (ocho) de agosto, recibiera el escrito, lo analizara, determinara la autoridad competente y lo enviara con oportunidad al Tribunal Local.

En ese contexto, si el Tribunal Local recibió el escrito referido el 9 (nueve) de agosto, y en éste se reconoce que conoció la

---

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 41 a 43.

resolución impugnada el 4 (cuatro) anterior, como constan en las cédulas de notificación respectivas, es evidente que tal escrito fue presentado después de los 4 (cuatro) días para controvertir la sentencia impugnada, señalados en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios.

Por tanto, esta Sala Regional considera que **no es procedente** analizar el escrito enviado el 8 (ocho) de agosto a las 23:57 (veintitrés horas con cincuenta y siete minutos), a través del correo institucional del IECM.

En mérito de lo anterior y considerando que la demanda que originó el juicio SCM-JDC-1851/2021 no fue firmada por Beatriz Elizabeth Juárez Díaz, **tampoco es dable analizar**, para resolver la controversia en estos juicios, el escrito enviado por quien se ostenta como tal persona, el 9 (nueve) de agosto a las 00:20 (cero horas con veinte minutos), a través de la página web del Tribunal Local.

## **5.2. Recibidas en la instrucción**

El 24 (veinticuatro) de agosto, fueron presentadas 2 (dos) promociones con relación al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1851/2021, consistentes en:

- [1] Escrito firmado por la Parte Actora del 1851<sup>14</sup>, en que pide -esencialmente- “la regularización del procedimiento”, a fin de incorporar al expediente un escrito que denomina “de ampliación de demanda”, que señala fue enviado por medios electrónicos a este tribunal (a la cuenta [ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx), como se advierte

---

<sup>14</sup> En ese escrito están los nombres y firmas de Sandy Choreño Rico, Beatriz Elizabeth Juárez Díaz y Diana Reyes Ángeles. No obstante, solo se hace referencia a la última persona, dado que -en términos de la Cuarta Razón y Fundamento de esta sentencia- se determinó desechar la demanda por lo que hace a Sandy Choreño Rico y Beatriz Elizabeth Juárez Díaz.

de la captura de pantalla que anexa al efecto), mismo que anexa en copia simple, en cuya copia solo está la firma de Beatriz Elizabeth Juárez Díaz.

[2] La impresión del escrito recibido en la cuenta [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx), que a su vez fue recibido en [ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx), en que se pide -esencialmente- “la regularización del procedimiento”, a fin de incorporar al expediente un escrito denominado “de ampliación de demanda”, cuyo escrito -digitalizado- solo está firmado por la Parte Actora del 1851<sup>15</sup>.

Esta Sala Regional considera que **no es procedente** la petición de la Parte Actora del 1851 porque, con relación a la promoción que sí tiene firma autógrafa (identificada como 1 en este apartado), en que en esencia se pide lo mismo que en aquella que fue enviada por correo electrónico a la Sala Superior y -por ello- no contiene firma autógrafa, la misma parte actora prueba<sup>16</sup> que el escrito que estima es una ampliación de demanda fue enviado desde un correo diverso al señalado en la demanda, a un correo electrónico denominado “ventanilla judicial” de este tribunal<sup>17</sup>, y solo está firmado (conforme a la copia simple que

---

<sup>15</sup> Impresión que fue enviada a esta Sala Regional conforme a lo ordenado en el acuerdo firmado por el magistrado presidente emitido en el Cuaderno de Antecedentes 280/2021 el 24 (veinticuatro) de agosto.

<sup>16</sup> Dado que anexa a su promoción una impresión de una captura de pantalla en la que se advierte tal hecho. Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2003 de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 [dos mil cuatro], página 9).

<sup>17</sup> La cuenta [ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx](mailto:ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx) fue implementada para la recepción de **avisos de interposición de los medios de impugnación** en materia electoral, conforme al Acuerdo General 1/2013 y lo señalado en la página de Internet de este tribunal en <https://www.te.gob.mx/ventanillaJudicialElectronica/>, lo que es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

presentó) por una persona diversa a la Parte Actora del 1851 -quien no tiene, por tanto, carácter de parte en dicho juicio-.

**SEXTA. Requisitos de procedencia.** Estos Juicios de la Ciudadanía, el SCM-JDC-1831/2021 y el SCM-JDC-1851/2021 respecto de la persona que sí firmó la demanda, cumplen los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1 y 80.1-f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**6.1. Forma.** La parte actora, en cada caso, presentó sus demandas por escrito, ante el Tribunal Local, en que constan su nombre y firma autógrafa (conforme a la precisión hecha en la cuarta Razón y Fundamento de esta sentencia), identificó a la autoridad responsable y el acto impugnado, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**6.2. Oportunidad.** Las demandas fueron interpuestas en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la Parte Actora del 1831 el 3 (tres) de agosto<sup>18</sup> y a la Parte Actora del 1851 el 4 (cuatro) de agosto<sup>19</sup>, y presentaron sus demandas el 7 (siete)<sup>20</sup> y 8 (ocho)<sup>21</sup> siguientes, respectivamente.

---

<sup>18</sup> Conforme a las constancias de notificación por correo electrónico, realizada por el Tribunal Local a la Parte Actora del 1831, visibles en las hojas 333 a 335 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-1831/2021.

<sup>19</sup> Conforme a las constancias de notificación por correo electrónico, realizada por el Tribunal Local a la Parte Actora del 1851, visibles en las hojas 336 a 338 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-1831/2021.

<sup>20</sup> Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente del juicio SCM-JDC-1831/2021.

<sup>21</sup> Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en la demanda, visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente del juicio SCM-JDC-1851/2021.



**6.3. Legitimación.** La parte actora, en cada juicio, está legitimada porque son personas ciudadanas, que promueven por derecho propio y fueron candidatas a la Diputación Migrante.

**6.4. Interés jurídico.** La parte actora, en cada caso, tiene interés jurídico porque controvierte una sentencia del Tribunal Local emitida en virtud de los juicios locales que respectivamente promovieron, la cual -en cada caso- considera vulnera sus derechos político electorales con relación a la candidatura en la que participaron.

**6.5. Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora respectivamente deba agotar antes de acudir a este tribunal.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **7.1. Síntesis de agravios**

En la demanda del SCM-JDC-1831/2021 se exponen los siguientes agravios:

- a. Falta de valoración de las pruebas supervinientes que presentó en la instancia local, ya que estima que el Tribunal Local erróneamente determinó que era una ampliación de demanda, pero las pruebas que presentó sí eran pruebas supervinientes ya que estaban relacionadas con los hechos del escrito inicial de demanda, pues las presentó con la finalidad de robustecer el argumento sobre que el candidato electo a la Diputación Migrante era inelegible y de dichas pruebas se advierte que no cumple los requisitos de nacionalidad y residencia.
- b. Falta de fundamentación y motivación sobre la interpretación de los requisitos aplicables a efecto de ser persona candidata a la Diputación Migrante, así como falta

de congruencia y exhaustividad al inaplicar los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, en razón que la Parte Actora del 1831 considera que el Tribunal Local indebidamente utilizó como sinónimo de originario el concepto de ciudadanía, lo que indebidamente fundamentó en el artículo 29-C de la Constitución Local.

Además que al ser binacional no cumplía los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad.

En la demanda del SCM-JDC-1851/2021 se exponen los siguientes agravios:

- c. Indebida valoración de las pruebas y falta de congruencia interna, ya que por una parte escritos presentados por la parte actora del juicio local TECDMX-JLDC-107/2021 se analizan como ampliación de demanda y se desechan las pruebas presentadas, pero el Tribunal Local reconoce que existe diversa controversia relativa al incumplimiento del requisito de residencia efectiva del candidato electo a la Diputación Migrante en el juicio local TECDMX-JLDC-111/2021 (conforme a la hoja 29 de la sentencia impugnada), mientras que en el estudio de fondo sobre la residencia efectiva el Tribunal Local omite considerar las probanzas relacionadas con ese tema.

También estima que es incongruente que no se analicen las pruebas presentadas por la parte tercera interesada en la instancia local (quien también comparece como parte tercera interesada en estos Juicios de la Ciudadanía), por lo que no se percató de que [i] la licencia exhibida está vencida y carece de valor probatorio, [ii] con la declaración de impuestos que presentó no acredita su residencia en el año 2019 (dos mil diecinueve).



## **7.2. Forma en que serán estudiados los agravios**

Luego de hacer una síntesis de la sentencia impugnada, esta Sala Regional estudiará los agravios agrupados en los siguientes apartados:

- [1] pruebas: admisión de lo que se presentó como “pruebas supervinientes” y su valoración; y
- [2] requisito de nacionalidad.

Lo anterior, no afecta a la parte actora en cada uno de estos Juicios de la Ciudadanía, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de los agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>22</sup>.

## **7.3. Síntesis de la sentencia impugnada**

Ante el Tribunal Local, diversas personas controvirtieron el Acuerdo 323, al considerar que la persona a quien fue asignada la Diputación Migrante era inelegible.

En la sentencia impugnada<sup>23</sup>, entre otras cuestiones, el Tribunal Local estimó que los escritos presentados por Verónica Puente Vera (parte actora de uno de los juicios locales y Parte Actora del 1831), el 18 (dieciocho) y 30 (treinta) de julio, no cumplían los requisitos para ser admitidos como ampliación de demanda, al no sustentarse en hechos acreditados como supervinientes.

En el primer escrito, se señaló que el candidato ganador a la Diputación Migrante incumplía los requisitos de elegibilidad, en particular la residencia de 2 (dos) años, dado que se registró de manera presencial ante la Secretaría General del PAN a fin de

---

<sup>22</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>23</sup> Visible en las hojas 292 a 330 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-1831/2021.

participar como candidato a consejero regional en Venustiano Carranza, señalando -para acreditarlo- una dirección electrónica, así como una referencia a un video alojado en Facebook; además expuso, en un capítulo de “agravios”, los motivos por los que el Tribunal Local debía declarar la inelegibilidad alegada.

En el escrito de 30 (treinta) de julio, la parte actora referida señaló que el 28 (veintiocho) y ese mismo día, se enteró que quien fue electo como Diputado Migrante celebró diversos contratos con la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión, entre 2017 (dos mil diecisiete) y 2021 (dos mil veintiuno), que podían ser consultados en la página de Internet de ese congreso; por lo que estimó que con ello se fijó la residencia de la persona electa y por tanto incumplió el requisito correspondiente; también expuso, en un capítulo de “agravios”, los motivos por los que el Tribunal Local debía declarar la inelegibilidad alegada.

Al respecto, el Tribunal Local advirtió que, con independencia del nombre con que la promovente identificó tales escritos, en éstos advertía la intención de evidenciar la inelegibilidad del candidato electo a la Diputación Migrante, por motivos diversos a los originalmente expuestos.

Ante ello, el Tribunal Local estimó que los escritos presentados incumplían los requisitos para ser admitidos como ampliación de demanda, al no sustentarse en hechos supervinientes, ya que los hechos a los que se hace referencia ocurrieron en 2019 (dos mil diecinueve) y desde 2017 (dos mil diecisiete) respectivamente, lo que permitió suponer al Tribunal Local que no surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda local, sin que fuera suficiente la mera manifestación de la fecha en que la promovente dijo tener conocimiento de éstos.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que los escritos eran improcedentes para los efectos pretendidos por la promovente.

En el estudio de fondo, el Tribunal Local analizó los siguientes agravios:

- A. Impedir el acceso a la apertura de paquetes electorales y al cómputo de votos de la elección de la Diputación Migrante (TECDMX-JLDC-107/2021). Este agravio resultó inoperante porque, la promovente del juicio local solo mencionó que se le negó el acceso a la apertura de paquetes y al cómputo de votos, pero no estableció circunstancias de modo o lugar, ni exhibió algún medio de convicción; por lo que -al tratarse de manifestaciones aisladas- el Tribunal Local no estuvo en condiciones de pronunciarse sobre la supuesta irregularidad señalada; sin que pasada desapercibido que del acta de cómputo de la elección no se desprendía algún incidente relacionado con el presunto impedimento al acceso.
- B. Doble nacionalidad (TECDMX-JLDC-107/2021). Los agravios resultaron infundados porque, con independencia de que la parte actora del juicio local no aportó elemento probatorio para acreditar su dicho, sustentó la inelegibilidad en una indebida interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad, siendo que tales normas solo prohíben la doble nacionalidad en aquellos casos en que se exige ser persona por nacimiento para el ejercicio del cargo, cuestión que -razonó el Tribunal Local- no acontece con la Diputación Migrante, ya que la normativa al respecto no establece tal requisito.
- C. Residencia efectiva (TECDMX-JLDC-111/2021). El Tribunal Local calificó el agravio como infundado, en razón de que las promoventes partieron de la premisa falsa de considerar que el hecho de que la persona electa en la Diputación

Migrante haya ocupado un cargo de dirección partidaria la hacía inelegible.

Señaló, que las promoventes no precisaron el cargo que el candidato cuestionado ocupó en el PAN, pero en el escrito de comparecencia como parte tercera interesada en la instancia local se hizo alusión al cargo de consejero estatal de ese partido político, por lo que el Tribunal Local estimó que tal hecho no estaba controvertido. No obstante, del artículo 62 de los Estatutos del PAN, el Tribunal Local no advirtió que algún requisito para ser consejero estatal estuviera vinculado con la residencia efectiva.

Además, en la sentencia impugnada fue precisado que la parte actora del juicio local correspondiente cuestionó la elegibilidad del candidato electo a la Diputación Migrante únicamente a partir de la mera presunción de que no residía en el extranjero; no obstante, las propias disposiciones aplicables a la Diputación Migrante autorizan a la candidatura electa a no residir en territorio nacional y, por mayoría de razón, no podrían interpretarse las normas partidistas de forma reduccionista o restrictiva.

Además, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-126/2021, se registró la lista "A" Prima integrada con la fórmula a la Diputación Migrante postulada por el PAN, en que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de -entre otros- la residencia efectiva en el extranjero del candidato electo.

- D. Rebase de tope de gastos de campaña y campaña electoral en el extranjero (TECDMX-JLDC-111/2021). El Tribunal Local analizó las pruebas presentadas y determinó que generaban un indicio, que al tratarse de publicaciones difundidas en la cuenta de la red social de Twitter a nombre de Raúl de Jesús Torres Guerrero, no advertía de qué manera se acreditaría el rebase de tope de gastos de

campaña, ya que no se apreciaba información relacionada con las erogaciones al respecto.

Asimismo, concluyó que no le asistía la razón a las promoventes, con relación a que el candidato electo vulneró la prohibición de publicar y difundir imágenes, textos, videos y llamados al voto en el extranjero, ya que las publicaciones aportadas correspondían a la etapa en que estaba permitido realizar campañas electorales.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local analizó el dictamen consolidado y la resolución, ambos respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a alcaldías y diputaciones locales en la Ciudad de México, correspondiente al actual proceso electoral, de los que no advirtió que el Instituto Nacional Electoral hubiera realizado algún pronunciamiento sobre un posible rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato electo a la Diputación Migrante. De ahí que el agravio resultara infundado.

Por lo anterior, el Tribunal Local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 323.

#### **7.4. Estudio de agravios**

##### **7.4.1. Pruebas: admisión de lo que se presentó como “pruebas supervinientes” y valoración**

A juicio de esta Sala Regional los agravios, en la demanda del juicio SCM-JDC-1831/2021, son **infundados e inoperantes** ya que fue correcto que el Tribunal Local considerara los escritos de 18 (dieciocho) y 30 (treinta) de julio como una intención de ampliar la demanda local, sin que la Parte Actora del 1831 controvierta las razones dadas en la sentencia impugnada para determinar que no se trataba de hechos supervinientes; e **inoperantes** porque en la demanda del juicio

SCM-JDC-1851/2021 no se explica cómo es que la falta de admisión de diversas pruebas trascendería al sentido de la sentencia impugnada ni controvierte las razones dadas con relación al cumplimiento del requisito de residencia efectiva del candidato electo a la Diputación Migrante.

Es cierto que, en los medios de impugnación en materia electoral en la Ciudad de México es posible presentar pruebas supervinientes, *“entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, [la o] el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”* (artículo 61. 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México), siendo que -por regla general- las pruebas deben aportarse junto con la demanda o mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas (artículo 47-VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México); teniendo como consecuencia que no se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales (artículo 61. 4 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México).

Asimismo, en los medios de impugnación en materia electoral es posible ampliar la demanda, siempre que en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en que la parte actora sustentó sus pretensiones o conozca hechos anteriores que se ignoraba, y se presente en un plazo igual al previsto para impugnar; ello, en atención al derecho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1831/2021 Y ACUMULADO

de tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior, está señalado en las jurisprudencias 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**<sup>24</sup> y 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>25</sup>.

En el caso, no está controvertido que la parte actora presentó la demanda<sup>26</sup> que originó el juicio local TECDMX-JLDC-107/2021 el 11 (once) de junio. En esa demanda se señalaron como pretensiones [i] la nulidad de la constancia de mayoría expedida a favor de Raúl de Jesús Torres Guerrero y Nancy Viridiana Rangel López, [ii] la nulidad de la elección de la Diputación Migrante, y [iii] la inelegibilidad de las personas electas para esa diputación; al respecto, se señalaron como agravios -en esencia- [i] el que se le impidiera a la promovente estar en la apertura y conteo de votos y [ii] que el candidato electo a la Diputación Migrante haya manifestado su doble nacionalidad, lo que -dice- controvierte lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad.

Así, conforme a la demanda que originó el juicio local TECDMX-JLDC-107/2021, la promovente no señaló algún hecho o agravio relativo a la falta de residencia del candidato electo a la Diputación Migrante.

---

<sup>24</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

<sup>25</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

<sup>26</sup> Visible en las hojas 1 a 4 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-1831/2021.

## SCM-JDC-1831/2021 Y ACUMULADO

Luego, el 18 (dieciocho)<sup>27</sup> y 30 (treinta)<sup>28</sup> de julio, la promovente del juicio local TECDMX-JLDC-107/2021 presentó escritos en que señaló que presentaba pruebas supervinientes sobre la inelegibilidad del candidato electo a la Diputación Migrante.

Tampoco está controvertido que el primer escrito se señaló que el candidato ganador a la Diputación Migrante incumplía la residencia de 2 (dos) años, dado que se registró de manera presencial ante la Secretaría General del PAN a fin de participar como candidato a consejero regional en Venustiano Carranza, y se indicaron pruebas al respecto; y en el segundo se hizo referencia a diversos contratos celebrados por el candidato electo a la Diputación Migrante y se presentaron documentos al respecto.

Lo anterior, dado que así está señalado en la sentencia impugnada y la Parte Actora del 1831 reconoce que la finalidad de su presentación era robustecer el argumento sobre que el candidato electo a la Diputación Migrante resultaba inelegible.

De ahí es evidente que en la demanda del juicio local TECDMX-JLDC-107/2021 se hizo valer que el candidato electo a la Diputación Migrante era inelegible por contar con doble nacionalidad; mientras que en los escritos presentados el 18 (dieciocho) y 30 (treinta) de julio, la promovente señaló que la inelegibilidad de tal persona derivaba de cuestiones relacionadas con su residencia.

Por tanto, si en la demanda que originó el juicio local TECDMX-JLDC-107/2021 se hizo valer que el candidato electo a

---

<sup>27</sup> Visible en las hojas 189 a 208 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-1831/2021.

<sup>28</sup> Visible en las hojas 225 a 236 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JDC-1831/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1831/2021  
Y ACUMULADO**

la Diputación Migrante era inelegible por una causa y en los escritos presentados el 18 (dieciocho) y 30 (treinta) de julio, también se exponían argumentos respecto de la inelegibilidad de tal persona, pero por otra causa, **fue apegado a derecho que el Tribunal Local determinara que tenían como finalidad ampliar la demanda**, pero no cumplían los requisitos para ser admitidos como tales, al no sustentarse en hechos acreditados como supervinientes, por lo que también fue correcto que el órgano jurisdiccional local no analizara las pruebas presentadas al respecto. De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, el Tribunal Local señaló que los hechos expuestos no eran supervinientes, ya que se hacía referencia a que ocurrieron en 2019 (dos mil diecinueve) y desde 2017 (dos mil diecisiete), respectivamente, sin que fuera suficiente la mera manifestación de la fecha en que la promovente dijo tener conocimiento de éstos.

Al respecto, la Parte Actora del 1831 se limita a señalar que sí se trataba de pruebas supervinientes, pero no controvierte las razones por las cuales el Tribunal Local determinó que los hechos referidos y -por tanto- los documentos al respecto no surgieron o fueron conocidos con posterioridad a la presentación de la demanda local.

Por lo anterior el agravio es **inoperante**. Tal calificativa tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 731, registro digital 159947.

En otro tema, en la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1851/2021, se expone que el Tribunal Local por un lado señala que la residencia en el extranjero del candidato electo a la Diputación Migrante era materia de controversia en el juicio TECDMX-JLDC-111/2021 y por el otro omite considerar las probanzas presentadas en el juicio TECDMX-JLDC-107/2021 relacionadas con la residencia efectiva.

El agravio es **inoperante** porque en la demanda no se expone cómo es que la falta de análisis de esas pruebas trascendería en el sentido de la sentencia, con relación a las pretensiones de las promoventes del juicio TECDMX-JLDC-111/2021.

Es de señalar que, no obstante que los juicios locales fueron acumulados, conforme a la jurisprudencia 2/2004 de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**<sup>30</sup>, la acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos de los respectivos actores o actoras.

De ahí que no le causa perjuicio a quien promovió el juicio TECDMX-JLDC-111/2021 el que el Tribunal Local haya determinado que eran improcedentes los escritos y las pruebas presentados en el juicio TECDMX-JLDC-107/2021; además que, esta Sala Regional ha determinado que fue correcto el tratamiento que le dio el Tribunal Local a los escritos presentados

---

<sup>30</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1831/2021 Y ACUMULADO

el 18 (dieciocho) y 30 (treinta) de julio en el juicio TECDMX-JLDC-107/2021.

Así el agravio es inoperante porque la Parte Actora del 1851 solo dice que resulta incongruente que el Tribunal Local no haya considerado tales pruebas, pero no precisa cómo es que ello trascendería en el sentido de la sentencia impugnada con relación a sus pretensiones, cuando -como fue precisado- la acumulación no configura la adquisición procesal de las pretensiones.

Finalmente, también resultan **inoperantes** los agravios, en la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1851/2021, sobre que el Tribunal Local debió analizar las pruebas presentadas por la parte tercera interesada en esa instancia.

Lo anterior ya que, aunque es cierto que el Tribunal Local no basó su decisión en las pruebas presentadas por la parte tercera interesada en esa instancia, la Parte Actora del 1851 no controvierte que la razón fundamental que el Tribunal Local dio al respecto fue que las promoventes partieron de la premisa falsa de considerar que el hecho de que la persona electa en la Diputación Migrante haya ocupado un cargo de dirección partidaria la hacía inelegible, que cuestionó tal requisito a partir de la mera presunción de que no residía en el extranjero, además que mediante acuerdo IECM/ACU-CG-126/2021 la autoridad administrativa electoral local analizó el cumplimiento del requisito correspondiente<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Con relación a la acreditación de la residencia en el extranjero para acceder a una candidatura a diputación federal migrante la Sala Superior, al resolver los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-648/2021 y acumulado, estableció que era posible acreditar el vínculo con el estado y la comunidad migrante con cualquier medio de prueba, lo que permite mayor apertura a las personas interesadas en acceder a una candidatura migrante, en el entendido que la condición es residir efectivamente en el extranjero.

De ahí que carecería de eficacia para revocar o modificar la sentencia impugnada el alcance y valor probatorio que el Tribunal Local pudiera darle a la licencia y la declaración de impuestos presentadas, pues -se insiste- la Parte Actora del 1851 no controvierte las razones dadas por dicho órgano jurisdiccional con relación al cumplimiento del requisito de residencia efectiva del candidato electo a la Diputación Migrante ni con relación a los documentos analizados por el IECM.

#### **7.4.2. Requisito de nacionalidad**

Para esta Sala Regional los agravios, expuestos en la demanda del juicio SCM-JDC-1831/2021, son **infundados e inoperantes** porque el Tribunal Local no inaplicó diversas disposiciones de la Ley de Nacionalidad ni utilizó como sinónimos los conceptos de “persona originaria” y “ciudadanía”, mientras que la Parte Actora del 1831 no controvierte efectivamente las razones dadas por el Tribunal Local para tener por cumplido el requisito de elegibilidad cuestionado.

#### **Normativa aplicable**

La Diputación Migrante tiene fundamento en los artículos 7-F.3, 29-A.1 y 29-A.2 de la Constitución Local, que establecen el derecho al voto de las personas originarias de la Ciudad de México que residen fuera del país y la integración del Congreso de dicha ciudad, respectivamente; así como, conforme a la reviviscencia (establecida al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-88/2020) de los artículos 4-B-III, 6-I, 13, 76 y vigésimo quinto transitorio del Código Local.

Para que una persona pueda ser electa en la Diputación Migrante, debe cumplir los requisitos establecidos en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1831/2021  
Y ACUMULADO**

artículos 29-C de la Constitución Local y 20 del Código Local, consistentes en:

- a. ser ciudadana mexicana;
- b. tener 18 (dieciocho) años cumplidos el día de la elección;
- c. ser persona originaria o contar con al menos 2 (dos) años de vecindad efectiva en la Ciudad de México, anteriores al día de la elección, sin que la vecindad se interrumpa por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;
- d. no estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- e. no ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 (ciento veinte) días antes de la jornada electoral local correspondiente o 2 (dos) años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal;
- f. no ser magistrada o magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- g. no ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- h. no ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se

haya separado de sus funciones 120 (ciento veinte) días antes de la jornada electoral local correspondiente;

- i. no ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con 5 (cinco) años de anticipación y en la forma que establezca la ley;
- j. no haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, 3 (tres) años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente; y
- k. no haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género (requisito precisado únicamente en el Código Local).

Adicional a ello, en el artículo 18 del Código Local se establecen los siguientes requisitos para ocupar un cargo de elección popular (como es la Diputación Migrante):

- i. estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores (y Electoras) y contar con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;
- ii. no estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público.

Asimismo, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020, el Consejo General del IECM aprobó los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021, en los que se establecen los requisitos para tal efecto.

### **Caso**

Como se señaló, esta cadena impugnativa se originó por la asignación -en el Acuerdo 323- de la Diputación Migrante a una persona que, en concepto de las personas que lo controvirtieron,

es inelegible por -entre otras cuestiones- incumplir el requisito establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad.

El argumento principal del Tribunal Local para determinar que los agravios en esa instancia eran infundados fue que los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad solo prohíben la doble nacionalidad en aquellos casos en que se exige ser persona por nacimiento para el ejercicio del cargo, cuestión que no acontecía con la Diputación Migrante, ya que la normativa al respecto no establece tal requisito, para lo cual hizo referencia a lo establecido en los artículos 29-C de la Constitución Local, 20 del Código Local y 15 de los Lineamientos emitidos por el IECM al respecto.

El artículo 32 párrafos primero y segundo de la Constitución General establece lo siguiente:

Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Al efecto, resulta relevante la regulación establecida en el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad, que dice:

Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado. En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

De ello, resulta que la prohibición de no adquirir otra nacionalidad para ejercer cargos y funciones queda reservada a la propia Constitución General y a las leyes del Congreso de la Unión.

Asimismo, el artículo 4-B-III del Código Local III define al candidato a diputada o diputado migrante como

*“la persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución [General] y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía para ocupar el cargo de Diputada o Diputado [...]”.*

Como se precisó, los artículos 29-C de la Constitución Local y 20 del Código Local regulan los requisitos para que una persona pueda ser electa en la Diputación Migrante.

Al respecto, en la Constitución General, en la Constitución Local y en el Código Local no hay una norma expresa que prohíba tener otra nacionalidad a la persona que busque ser electa en la Diputación Migrante.

Por tanto, el Tribunal Local únicamente refirió las normas al respecto, de las que concluyó que no existía prohibición con de otra nacionalidad con relación a la Diputación Migrante; por lo que **no inaplicó o dejó de atender lo dispuesto en, entre otros, los 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad, sobre el requisito de nacionalidad para el ejercicio de cargos y funciones.**

Asimismo, resulta evidente que, contrario a lo señalado en la demanda del SCM-JDC-1831/2021, el Tribunal Local no consideró los requisitos de “ciudadanía mexicana” y “persona originaria” como sinónimos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1831/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior ya que el Tribunal Local estableció los diversos requisitos para acceder al cargo de Diputación Migrante, y si bien con relación al requisito de nacionalidad hizo referencia a las personas mexicanas por nacimiento y a las ciudadanas mexicanas, ello no significó que el Tribunal Local usara los conceptos señalados por la parte actora o los antes referidos como sinónimos, sino que señaló diversas disposiciones a fin de argumentar que para la Diputación Migrante no se prohíbe la doble nacionalidad.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Ahora, lo **inoperante** del agravio es que la Parte Actora del 1831 no controvierte las razones dadas en la sentencia impugnada sobre que, para la Diputación Migrante, no se exige ser persona mexicana por nacimiento o que aun cuando el diputado electo contara con doble nacionalidad, la promovente no lo acreditó con algún elemento de prueba (lo que le correspondía al aseverar que no cumplía con el requisito correspondiente) ni ello es impedimento para ejercer tal cargo.

La calificativa anterior tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), antes citada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JDC-1851/2021 al diverso SCM-JDC-1831/2021, y -en consecuencia- agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Desechar**, por lo que hace a Sandy Choreño Rico y Beatriz Elizabeth Juárez Díaz, la demanda que originó el juicio SCM-JDC-1851/2021.

**TERCERO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora de cada juicio y a la parte tercera interesada (en las cuentas particulares señaladas respectivamente)<sup>32</sup> y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>32</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, las **cuentas de correo electrónico particulares** que las partes señalaron respectivamente en sus escritos están habilitadas para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, las partes, en cada caso, tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.